

# Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Don AVELINO ARAOZ

Dirección y Administración:  
CASA DE GOBIERNO

Salta, Viernes 2 de Septiem. de 1932

Año XXIV N.º 1443

Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas, y Administrativas de la Provincia — Art. 4.º Ley N.º 204.

## MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO N.º 15121

Salta, Agosto 13 de 1932.

Considerando:

Que el Artículo 2.º del Decreto N.º 14880 de fecha 6 de Junio de 1932 estableció que la adjudicación de las zonas de dos mil hectáreas, en que se considera virtualmente dividido el territorio de la Provincia, deberán tener forma retangular de cuatro mil metros por cinco mil metros de lado y debiendo ser el rumbo del lado mayor, el Norte-Sud verdadero.

Que tal requisito al obligar a ubicar las zonas con el lado mayor sobre el Norte-Sud verdadero, puede dificultar la adaptación de aquellos a las formaciones petrolíferas, razón en cuyo mérito conviene eliminar el requisito de referencia.

Que el inconveniente de la irregularidad del cuadrulado puede obviarse estableciendo que si como resultado de la ubicación de rectángulos en distintas zonas, al llegar a unirse una red con otra, no se ajustarán perfectamente en dimensión y orientación, las superficies resultantes inferiores a dos mil hectáreas, se consi-

derarán como tales a los efectos de su distribución.

Que en el mismo citado artículo 2.º del Decreto N.º 14880, se establece que las zonas adjudicadas a la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales debían encontrarse alternadas con las zonas adjudicadas a empresas particulares, criterio rígido que también ofrece el inconveniente antes apuntado, de dificultar la adaptación de las zonas a las formaciones petrolíferas, fundamento por el cual debe sustituirse el criterio de la alternancia por el de la contiguidad, que es más elástico.

Que en el último apartado del mencionado artículo 2.º del Decreto N.º 14880, se dispone que a la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales se le podrá adjudicar zonas contiguas mediante los convenios respectivos, habiéndose omitido fijar el límite de zonas contiguas que a la citada institución oficial se le podrán adjudicar como máximo, así como también se ha omitido disponer si a empresas particulares se le podrán adjudicar zonas contiguas y hasta que número, vacío que resulta necesario llenar, por cuanto la limitación en la adjudicación de zonas contiguas tiende a evitar el monopolio, criterio que fué

aplicado en el orden nacional y es corriente en la legislación comparada.

Que resulta necesario ampliar el Decreto N°. 14880 con el fin de proveer lo conducente a la concesión, construcción y explotación de oleoductos estableciendo normas que con templen el carácter especial de este moderno género de transporte, a cuyo efecto la Provincia debe dar amplia seguridad a todas las empresas que hayan convenido la exploración y explotación del petróleo, de que dispondrán de facilidades de transportar la producción desde los lugares donde ésta se extraiga, hasta los sitios que comercialmente les convenga, utilizando los oleoductos que fueran necesarios.

Que teniendo en consideración la importancia de este género de transporte y siendo conveniente aplicar a su respecto el mismo criterio sostenido para la exploración y explotación del petróleo, aquel debe realizarse también en forma oficial, de manera que solo podrán otorgarse tales concesiones a título precario, manteniendo en todos los casos para la Provincia su amplia facultad de contralor y el derecho de declarar la caducidad de la concesión cuando así lo exijan los altos intereses de la colectividad, pagando solamente el valor comercial de las instalaciones.

Que hallándose la cuestión del transporte por oleoductos, vinculada a intereses vitales de la Nación, debe otorgarse preferencia a ésta en la construcción y explotación de tales servicios de transporte, debiendo reconocerse esa preferencia a la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, hasta tanto la Nación cree el organismo adecuado al efecto.

Que con relación a los oleoductos que les correspondan a empresas particulares, sobre las minas descubiertas ó registradas en la fecha, debe adoptarse un criterio especial en razón de tratarse de derechos solicitados por empresas particulares y concedidos por la Provincia de acuerdo al Código de Minería, sin que ello importe crear obstáculos a la legislación nacional correspondiente.

Que en materia de oleoductos debe sentarse en el presente decreto los principios generales dentro de los cuales se otorgarán tales concesiones, subordinando los detalles a un Decreto reglamentario minucioso que el Poder Ejecutivo dictará oportunamente.

Por tanto:

*El Gobernador de la Provincia,  
en acuerdo de Ministros*

#### DECRETA:

*Artículo 1.º*—Modifícase el artículo 2.º del Decreto N°. 14880 de fecha 6 de Junio de 1932 en la siguiente forma:

La exploración oficial mencionada en el artículo anterior, podrá ser realizada por la Provincia, ó encomendada a la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales o a empresas particulares, mediante convenios especiales.

La adjudicación de estos trabajos será distribuida en zonas de dos mil hectáreas, en que se considera virtualmente dividido el territorio de la Provincia, los cuales deberán tener forma rectangular de cuatro mil metros por cinco mil metros de lado.

Las zonas resultantes de menos de dos mil hectáreas, se computarán como si tuvieran esta extensión, a los efectos de su distribución.

A la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales se le podrá adjudicar, hasta un máximo de cuatro rectángulos contiguos al solicitado, y a las empresas particulares o a dicha repartición, como empresa particular se les podrá adjudicar, mediante los convenios respectivos, igualmente hasta un máximo de cuatro rectángulos contiguos al solicitado.

A un mismo particular no se le podrá adjudicar cuatro rectángulos contiguos.

*Artículo 2.º*.— Todo concesionario tiene derecho para transportar la producción desde los lugares donde esta se extraiga hasta los sitios que comercialmente le convenga.

La construcción y explotación de los oleoductos, en el territorio de la Provincia, sólo podrá efectuarse en el carácter de transportes públicos y oficiales.

Tanto en el caso de que estas instalaciones sean efectuadas y explotadas por la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, como por empresas particulares, se estipulará en la concesión de las mismas el carácter precario de ellas y la condición de que en cualquier momento la Provincia podrá rescindir dichas concesiones sin otra obligación por concepto de indemnización, que pagando el valor comercial de las instalaciones.

En igualdad de condiciones, la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales tendrá preferencia para el otorgamiento de la concesión. Esta preferencia se considerará subsistente siempre que la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales manifieste su preferencia y construya el oleoducto dentro de un plazo pru-

dencial que será fijado por la Dirección General de Minas de la Provincia.

En todos los casos, los concesionarios de oleoductos estarán obligados a efectuar el transporte del petróleo de terceros en la proporción de la producción de cada empresa cargadora.

El Poder Ejecutivo fijará las tarifas, que deberán ser razonables y equitativas.

En lo que fuere pertinente, se aplicarán los preceptos del Capítulo V. Título 4.º, Libro 1.º del Código de Comercio, relativo a los "Acarreadores, Porteadores y Empresas de Transporte".

No se otorgarán concesiones para instalaciones paralelas o en cualquier otra forma en cuya virtud pueda crearse competencia.

*Artículo 3.º*.— Los oleoductos que se otorguen a entidades o particulares sobre minas descubiertas o registradas en la actualidad, llevarán la cláusula especial de que estarán sujetos en todo a la legislación nacional que se dicte sobre el particular.

*Artículo 4.º*.— Los detalles de los principios consignados en el presente Decreto quedarán subordinados al Decreto reglamentario que el Poder Ejecutivo dictará oportunamente.

*Artículo 5.º*.— Quedan derogadas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente Decreto.

*Artículo 6.º*.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. B. ROVALETTI

A. GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia: FRANCISCO RANEA  
Sub-Secretario de Hacienda

## Aclaración

Por error de imprenta el número del BOLETIN OFICIAL aparecido el viernes 26 de Agosto de 1932 llevaba el N.º. 1443, cuando el que le corresponde es el N.º. 1442.

## Avisos

**CITACION A DON JOSE SALABER** — En el expediente número 18.084 caratulado "Ordinario por cancelación de hipoteca — Roque Cuéllar vs. José Salaber", que se trasmite por ante el juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación, en lo Civil, de esta Provincia, a cargo del doctor Guillermo F. de los Rios, se ha dictado la siguiente providencia: Salta, Julio 1.º de 1932. — Por presentado, por parte y constituido el domicilio. — Devuélvase el poder dejando certificados en autos. — Atento lo solicitado y dispuesto por el art. 90 del C. de Procedimientos, cítese a don José Salaber por edictos que se publicarán durante veinte veces en los diarios "El Intransigente" y "El Norte" y por una vez en el Boletín Oficial para que comparezca a estar a dercho y tomar participación en el presente juicio, bajo apercibimiento de que, si vencido los edictos no compareciere, se le nombrará defensor que lo represente en el juicio. — De los Rios. — Lo que el suscripto secretario notifica al señor Salaber por medio del presente edicto. Salta, Julio 5 de 1932. — G. Méndez. Escribano-Secretario.

POR JULIO LESCANO  
JUDICIAL

Por disposición del señor juez de

1.ª instancia y 3.ª nominación en lo civil, doctor Florentín Cornejo, y correspondiente a los autos caratulados: Deslinde mensura y amojonamiento de una fracción de la Finca Campo de la Chinita o China, promovida por el señor Roque Cuéllar, el viernes 26 de Agosto del corriente año, a horas 17, en la calle Pueyrredón 360, venderé con la BASE de novecientos sesenta y seis pesos treinta y dos centavos, o sea las dos terceras partes de la tasación judicial, una fracción de la finca Campo de la Chinita o China, ubicada en el departamento de Anta, de propiedad de Lídoro Alvarez, quién la hubo por herencia de su padre, don Octavio Alvarez, según hijuela registrada al folio 156 del libro C. de Anta; la que tiene una extensión de 360 metros 80 centímetros 3 milímetros, sobre la línea a Arenal, por 8.670 metros de fondo, comprendida dentro de los siguientes límites:

Norte, con fracción de terreno del heredero Humberto Alvarez; Sud, con fracción de la misma finca la Chinita, del señor Roque Cuéllar; Este, con la finca Los Catres; Oeste, con la finca El Arenal, del Sr. Luis Cuéllar.

Trátase de una fracción rica en maderas de quebracho colorado, blanco, algarrobo, etc., y muy buenos pastos para pastoreo de ganado. Se encuentra dicha finca sobre la línea del Ferrocarril Metán a Barranqueras a una distancia de 7 kilómetros de la Estación Gaona:

En el acto del remate exigiré el 20 por ciento como seña y a cuenta de la compra.

JULIO LESCANO  
Martillero



Dr. Néstor Cornejo Isasmendi, secretaria Ricardo R. Arias, se ha dictado sentencia de trance y remate cuya parte dispositiva se transcribe: "Salta, Agosto 18 de 1932. . . Resuelvo: Llevar adelante esta ejecución hasta hacerse trance y remate de lo embargado al deudor, con costas; (art. 468 del Cód. de Proc. C. C.), a cuyo efecto regulo los honorarios del Dr. Alsina y procurador Peñálba Herrera, en las sumas de setenta y diez pesos m/n., respectivamente. Y no habiendo notificádose en persona al ejecutado, providencia alguna, publíquense edictos por tres días, haciendo conocer la presente sentencia en dos diarios y por una sola vez en el Boletín Oficial. — Néstor Cornejo Isasmendi. Lo que el suscripto escribano secretario, notifica y hace saber al ejecutado señor Francisco F. Velarde, por medio del presente edicto. — Salta, Agosto 19 de 1932.— R. R. Arias.

Testamentario.—Citación a juicio. Por disposición del señor Juez de 1.ª instancia y 2.ª nominación en lo civil, Dr. Florentín Cornejo, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña ISABEL DELGADO, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su juzgado y secretaria A. Saravia Valdez, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Cítese a los herederos instituidos, Josefa y José Benigno Delgado, para que se presenten al juicio. — Salta, Agosto 20 de 1932.— Gilberto Méndez, secretario interino.

